



31/  
Jueves  
1  
26  
Jueves  
25

Juicio No. 09281-2020-00082  
**JUEZ PONENTE: COELLAR PUNIN JOSE EDUARDO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL (PONENTE)**  
**AUTOR/A: COELLAR PUNIN JOSE EDUARDO**  
**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil, jueves 14 de mayo del 2020, las 12h22. VISTOS: ANTECEDENTES. Elevado al grado la Acción de Protección No. 09281-2020-00082, por la interposición del recurso de apelación interpuesto por el ABG. VICTOR ADRIAN FARINANGO SALAZAR, en calidad de Procurador Judicial del ECON. PABLO JAVIER PATIÑO RODRIGUEZ, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional B.P., en contra de la sentencia dictada por el Ab. Gustavo Guerra Aguayo, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales, de fecha 17 de enero del 2020, con el resultado procesal de declaratoria con lugar de la Acción de Protección con medidas cautelares propuesta por el ciudadano DANILO DAPELO BENITES, en calidad de Gerente General y Representante legal de la compañía JIK S.A., en contra de la Corporación Financiera Nacional B.P, siendo el estado procesal para resolver, se considera lo siguiente: PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con el Art. 172 de la Constitución de la República en armonía con los Arts. 24 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el Art. 208 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Art. 11 de la Resolución No. 037-2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y por el sorteo reglamentario, se conoce y resuelve sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto. SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO. En lo sustanciado en la presente causa se observa que se ha garantizado el derecho a la defensa de los sujetos procesales sometidos dentro de la relación jurídica del ejercicio de la acción constitucional consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con relación al debido proceso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la naturaleza de este derecho, en los siguientes términos: "... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho". Una de las garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa, comprendido en el artículo 76 numeral 7, letra a) de la Constitución, respecto del cual, la Corte Constitucional se ha referido como aquel "... principio jurídico procesal o sustantivo a través del cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas que le aseguren un resultado justo y equitativo dentro de un



determinado proceso judicial o administrativo...", observada la sustanciación y no habiendo sido alegada falta de solemnidad sustancial por ninguna de las partes, declaramos la validez de la actuación del juzgador de origen, por ende del proceso. TERCERO. FUNDAMENTO DE LOS HECHOS. El ciudadano DANILLO DAPELO BENITES formula el ejercicio de la garantía jurisdiccional de forma conjunta con medida cautelar en su calidad de Gerente General de la compañía JIK S.A, en resumen manifiesta que el acto administrativo contra el que se presenta la acción de protección se encuentra contenido en la RESOLUCIÓN DIR-102-2019, de fecha 12 de diciembre de 2019, emitida por el DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL, la misma que en su parte resolutive establece lo siguiente: "negar la solicitud de dación en pago presentada por la compañía JIK S.A.". El accionante en resumen indica que "mediante resolución No. CE-2010-031 del 12 de noviembre de 2010, modificada según resoluciones No. CE-2011-026 de agosto 22 de 2011, No. CR-SM-2012-024 del 25 de enero de 2012 y No. CE-2012-021 de mayo 17 de 2012, la Comisión Ejecutiva de la CFN aprobó el crédito a favor de JIK S.A. por la cantidad USD 6'233.171, a 7 años plazo y 1 año y medio de gracia, para el pago. El destino del crédito fue para financiar activos fijos, destinados a la construcción de una Planta de Agua para uso industrial, así como para el financiamiento de sus equipos y maquinarias necesarias para el funcionamiento de dicha planta en el km 22 de la vía a Daule. Mediante Resolución No. CE-2013-021 del 2 de mayo de 2013, la CFN aprobó la novación de la operación No. 0020376611 por USD 6'233.171 a 7 años con 1 año de gracia y pagos trimestrales, más el refinanciamiento de los intereses por USD 386.396.31 a 1 año de gracia con pagos trimestrales. Esta solicitud se sustenta en los inconvenientes que han generado retrasos en la ejecución del proyecto, originados por denuncias infundadas presentadas por Interagua ante la SENAGUA. Mediante Resolución No. CNN-2016-294 del 8 de diciembre de 2016, el Comité Nacional de Negocios de la CFN aprobó el refinanciamiento de la operación por USD 5'394.034,57 y los intereses por USD 214.610,56 a un plazo de 90 días sin periodo de gracia. Mediante resolución No. CNN-2017-0077-R de fecha 26 de septiembre de 2017, el Comité Nacional de Negocios de la CFN, aprobó la reestructuración de la operación por USD 5'394.000,00 y la reestructuración de intereses por cobrar con un plazo de 360 días. Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2019, remitido por mi representada a la CFN BP, propongo entregar en dación en pago, para cubrir el saldo total de la deuda que mantiene JIK S.A. por la operación No. 0020578984, cinco lotes de terreno de propiedad de la empresa ECOTERM S.A., garante de la operación crediticia, lotes Nros.3, 12, 13,14 y 17, ubicados en la comuna Monteverde, península de Santa Elena, por una extensión de 10.65 hectáreas. Así también, mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2019, mi representada comunicó a la CFN BP que, ante la posibilidad de que la interpretación de este artículo 8, el Comité de Administración de Bienes o el Directorio de la CFN, consideren que dicha norma se refiere al VALOR DE REALIZACIÓN, además mi representada mediante esta comunicación pone en consideración de la CFN BP, ampliar la propuesta de dación en pago, con un lote más de terreno de

2.43 hectáreas, que es colindante con los lotes originalmente propuestos, con lo cual se entregaría en total SEIS LOTES por una área total de 13.08 hectáreas. El Reglamento para la Recepción de Bienes en dación en pago, emitido por la CFN, establece el procedimiento que se debe seguir y acreditar, para que un bien sea aceptado por la institución en dación en pago que solucione una deuda. Es importante hacerle conocer a usted señor Juez que estos lotes de terreno son los que mi representada entregó en garantía a favor de la CFN, y constan así en el contrato celebrado con dicha entidad, por lo que estos terrenos son los que garantizan la deuda para su solución y pago, sea por la aceptación de la dación en pago o, en su defecto, por la vía coactiva, considerando que mi representada, ni sus administradores o socios, cuentan con otros bienes, muebles o inmuebles, para solucionar la deuda, conforme se acredita con el informe de la Gerencia de Riesgos que concluye que la capacidad de pago de mi representada no le permite cubrir el pago de sus obligaciones con la CFN BP, ni aún mediante una solución de obligaciones, en concordancia con el artículo 2 del precitado reglamento. Es de trascendental importancia para la resolución de este caso concreto, los informes periciales de avalúo de los bienes propuesta en dación en pago, emitidos por la compañía JESIGVAL S.A., y sus peritos evaluadores autorizados por la Superintendencia de Bancos y CFN, que concluyen: 1.- Que el monto del avalúo comercial y el de realización de los bienes es SUPERIOR al monto del valor adeudado, por lo tanto, cubre en exceso el monto de la obligación, incluido intereses. 2.- Que por ser terrenos estos no se deprecian contablemente, más bien se aprecian. 3.- Que siendo el sector donde están ubicados los terrenos, Monteverde, colinda con proyectos emblemáticos como el Terminal GLP Monteverde, Poliducto y Subestación Chorrillos, se espera un desarrollo a corto plazo, y su influencia positiva es directa, por ende el incremento del valor de las tierras en el entorno inmediato será evidente. 4.- Que en el sector existen aproximadamente 36 laboratorios de larvas y las certificaciones municipales de uso de suelo industrial. 5.- Que a la fecha de realización de los avalúos in situ, los terrenos no se encuentran invadidos o con algún asentamiento ilegal que turbe la posesión. Así también, es necesario analizar el Informe de Riesgo emitido por la CFN que acredita lo siguiente: Que al 11 de septiembre de 2019, la deuda total de JIK S.A. asciende a USD 5'224.745,89. Que el avalúo comercial de los bienes propuestos en dación pago es de USD 6'960.092,19, lo que representa una cobertura de los bienes en dación en pago del 133.21% de la deuda. Que el avalúo de realización de los bienes propuestos en dación pago es de USD 5'916.081,36, lo que representa una cobertura de los bienes en dación en pago del 113.23% de la deuda. Que mi representada tiene una incapacidad de pago e inactividad que no le permite seguir cancelando su obligación con la CFN BP. En este punto debo indicar que mi representada ha cancelado, durante la vigencia del crédito, una cantidad aproximada de USD 5'000.000, lo cual evidencia su buena fe y debida diligencia para honrar sus obligaciones, a pesar de que el desarrollo integral de su actividad comercial se ha turbado por cuestiones ajenas a su voluntad. Así también, debe conocer señor Juez que, ante la resolución CAB-001-2019 emitida por el Comité de Administración de



Bienes de la CFN BP, que recomendó inmotivadamente la no conveniencia para la CFN de aceptar la propuesta de dación en pago, mi representada remitió una petición al Presidente del Directorio de la CFN la cual no fue atendida, ni puesta en consideración del Comité de Administración, ni incluida dentro del expediente a ser analizado previo a la sesión del Directorio de la CFN BP, lo cual vulnera su derecho a recibir contestación motivada de sus peticiones, el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso administrativo. Señor Juez, como ha quedado evidenciado, mi representada cumplió a cabalidad con todos los requisitos exigidos por la normativa pertinente, lo cual podrá comprobar usted señor Juez, con los documentos autenticados por notario que acompaño, por lo que la negativa del Directorio a la propuesta de dación en pago presentada por mi representada es arbitraria, y vulnera evidentemente los derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones administrativas, debido proceso adjetivo y sustantivo, seguridad jurídica, y demás derechos que usted avizore su vulneración, por los principios de interdependencia de derechos y *Iura Novit Curia*, los cuales solicito su aplicación en la tramitación y resolución de esta acción de garantías jurisdiccionales. Debo poner en su conocimiento que mi representada ha sido notificada el 20 de diciembre de 2019 mediante oficio Nro. CFN-B.P.-GECB-2019-1201-0, suscrito por el Econ. Ricardo Troya Andrade, Gerente de Cobranzas de la CFN BP, con un disposición de pago inmediato de los valores adeudados por un monto de USD 5'578.270,41, ante esta notificación mi representada le remitió una comunicación de fecha 23 de diciembre de 2019, con varias solicitudes que no han sido atendidas hasta el momento, lo cual vulnera su derecho a recibir contestación motivada a sus peticiones en un plazo razonable. Para finalizar, hemos recibido la notificación del memorando Nro. CFN-B.P.-GECO-2019-1204-M, de fecha 26 de diciembre de 2019, suscrita por la Abg. Elisa María Martínez Veloz, en su calidad de Gerente de Coactiva de la CFN BP, que contiene el requerimiento de pago voluntario, dentro del proceso coactivo Nro. 2019-0172-02 (FASE PRELIMINAR), mediante la cual requiere que mi representada PAGUE o cancela voluntariamente la totalidad de las obligaciones contraídas con la CFN BP, en virtud de la resolución Nro. CFN-B.P.-SCAG-2019-0261-R, de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrita por el Ing. Juan Francisco González Vaca, Subgerente de Cartera y Garantías de la CFN BP, que declara de plazo vencido la deuda, emite la orden de cobro respectiva y encarga la ejecución de aquella resolución a la Gerencia de Coactiva. Los derechos constitucionales vulnerados, el accionar de la CFN BP afecta el derecho a la seguridad jurídica de mi representada, considerando que este es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones. Es evidente que la única decisión que debía tomar la accionada, en el momento de que se puso a su conocimiento la propuesta de dación en pago, era aceptarla debido a que cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por la normativa y el reglamento de la materia. La Corte Constitucional ha sido muy clara en torno al derecho a la seguridad jurídica. En su sentencia No. 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, manifestó: "El artículo 82 de la Constitución

de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos." En la sentencia No. 064-15-SEP-CC, la Corte Constitucional manifestó que la transgresión a este derecho constitucional presupone no solo el irrespeto a la Constitución, sino la afectación a la legitimidad de todo el sistema constitucional. En este caso concreto, al no haberse aplicado las normas vigentes en la tramitación de la propuesta de la dación en pago, habiendo sido requerida su aplicación de manera clara, detallada y reiterada en las diferentes comunicaciones presentadas a la CFN, se vulnera el debido proceso sustantivo y el derecho a la seguridad jurídica de JIK S.A. En la sentencia No. 012-13-SEP-CC del 09 de mayo de 2013, la Corte Constitucional manifestó que la aplicación de las garantías del debido proceso no solo debía ser exigibles en los procesos e instancias jurisdiccionales, sino que debían ser respetadas, también, por todo órgano administrativo que determine derechos y obligaciones. La Corte Constitucional ha manifestado en varias ocasiones que: "El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades". Esta garantía del debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, pues al ser una característica de los derechos constitucionales la interdependencia, no cabe duda de que el funcionario público administrativa, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo, asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas jurídicas. El debido proceso y seguridad jurídica de JIK S.A. se ha vulnerado también con la falta de contestación y puesta en conocimiento a los miembros del Directorio, antes de la sesión de votación, de la comunicación remitida por JIK S.A., referente a la resolución CAB-001-2019 emitida por el Comité de Administración de Bienes de la CFN BP. La atención y contestación de este escrito, antes de la sesión del Directorio, y la puesta en conocimiento de esta comunicación a los



miembros del Directorio antes de su votación, era necesaria para asegurar el debido proceso de JIK S.A., y el derecho a recibir contestación motivada a sus peticiones, por cuanto en la sesión del Directorio se resolvería sobre derechos y obligaciones de JIK S.A. La CFN BP ha vulnerado el derecho de mi representada a recibir una resolución de sanción debidamente motivada, incumpliendo de esta forma con el principio de motivación de como una de las garantías básicas del debido proceso, que por mandato constitucional se encuentra determinada en el Art. 76.7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que establece: "l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..." La Corte Constitucional ha desarrollado en amplia jurisprudencia lo que constituye el núcleo esencial del derecho a la motivación, por lo que resulta innecesario citarlas ya que son de conocimiento de todos los jueces. Lo importante para este caso concreto es evidenciar que la CFN BP ha vulnerado este derecho a mi representada en la resolución de directorio DIR-102-2019 de fecha 12 de diciembre de 2019. Señor Juez, nuestra Constitución de la República consagra los derechos que tenemos todas las personas, y funciona como un límite al poder del estado. En todo procedimiento en el cual se vayan a determinar derechos y obligaciones, como en el proceso instaurado para resolver la dación en pago propuesta por mi representada, se debe resolver de manera motivada, si no existe tal motivación, el acto administrativo carece de validez y no tiene vida jurídica. Siendo la resolución del Directorio, un acto administrativo de la CFN BP, esta evidentemente no escapa de su obligatoriedad de motivación, por disposición expresa de la Constitución de la República y el Código Orgánico Administrativo en su artículo 100. La resolución emitida por el Directorio debe estar debidamente motivada como garantía de que esta resolución no es arbitraria, además, esta motivación, debe contener "los fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta" y su adecuación a las normas citadas, subsunción, lo cual constituye un requisito previo para poder ejercer el derecho a impugnación de los actos y resoluciones administrativas, haciendo efectivo también el derecho de acceso a la tutela judicial y administrativa efectiva. A continuación acreditaré el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en el reglamento que regula la dación en pago, por lo que la negación de aceptarla, habiendo cumplido con todos los requisitos que exige la norma, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de JIK S.A. En virtud de los antecedentes expuestos y de los fundamentos jurídicos esgrimidos, sírvase declarar lo siguiente: La vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso adjetivo y sustantivo, derecho a la seguridad jurídica y a recibir contestación a sus peticiones y resoluciones debidamente motivadas, de la compañía JIK S.A. Como reparación integral sírvase disponer: Dejar sin efecto jurídico la resolución CAB-001-2019, de fecha 4 de diciembre de 2019, emitida por el Comité de Administración de Bienes de la CFN BP. Dejar sin efecto jurídico la resolución Nro. CFN-B.P.-SCAG-2019-0261-R, de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrita por el Ing. Juan Francisco González

Vaca, Subgerente de Cartera y Garantías de la CFN BP, que declara de palazo vencido la deuda, emite la orden de cobro respectiva y encarga la ejecución de aquella resolución a la Gerencia de Coactiva. Así también, dejar sin efecto jurídico el memorando Nro. CFN-B.P.-GECO-2019-1204-M, de fecha 26 de diciembre de 2019, suscrita por la Abg. Elisa María Martínez Veloz, en su calidad de Gerente de Coactiva de la CFN BP, que contiene el requerimiento de pago voluntario, dentro del proceso coactivo Nro. 2019-0172-02 que está en fase preliminar, mediante la cual requiere que mi representada pague o cancela voluntariamente la totalidad de las obligaciones contraídas con la CFN BPE. Dejar sin efecto jurídico el Procedimiento Coactivo No. 2019-0172-02. Disponer que la Corporación Financiera Nacional Banca Pública, por intermedio de su Directorio, acepte la dación en pago propuesta por JIK S.A. mediante comunicaciones de fecha 31 de julio, y 25 de septiembre de 2019, correspondiente a seis lotes de terrenos ubicados en el sector de Monteverde, cantón Santa Elena, con códigos catastrales Nro. 0605-910-019-0008-0000 (lote 2), Nro. 0605-910-019-0002-0000 (lote 3), Nro. 0605-910-019-0049-0000 (lote 12), Nro. 0605-910-019-0038-0000 (lote 13), Nro. 0605-910-019-0048-0000 (lote 14), Nro. 0605-910-019-0042-0000 (lote 17), por un área total de 13,08 hectáreas, y con un valor comercial de 6'960.092,19, lo que representa una cobertura de los bienes en dación en pago del 133.21% de la deuda. Que la accionada se abstenga de emitir unas nuevas liquidaciones, autos de pago, o iniciar nuevos procesos coactivos, por los hechos que son materia de esta acción de protección. Para concluir señor Juez debo de indicar que tenemos conocimiento que el directorio de la CFN no conoció ni resolvió la dación en pago de JIK S.A. el 12 de diciembre del 2019, como hace constar en la resolución notificada, por lo que presuntamente podría existir una falsificación de documentos" Para analizar los argumentos del recurso de apelación de este caso en concreto ,sobre los fundamentos de la sentencia recurrida, este tribunal de Sala, se plantea el siguiente problema jurídico a desarrollar: 1.- ¿La acción de protección es la vía idónea para resolver el conflicto materia de esta acción? 2.- ¿Si es así, la RESOLUCIÓN DIR-102-2019, de fecha 12 de diciembre de 2019, emitida por el DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL, dentro del proceso de dación en pago, vulneró los derechos constitucionales determinados por la parte accionante de este proceso constitucional? Para resolver la primera interrogante resulta evidente que la pretensión del accionante no tiene como objeto la impugnación de la validez jurídica o legalidad de un acto administrativo, además, es preciso recordar la jurisprudencia constitucional vigente, la Corte Constitucional del Ecuador manifestó "que si bien es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos, cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales (...) Así las cosas, cabe recordar que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues



este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales”; a criterio de esta Sala, la argumentación del Juez a-quo para admitir que la vía constitucional es la idónea en este caso concreto ha sido suficientemente motivada. La Acción de Protección es una garantía que establecida en el Art. 88 de la Constitución y opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en nuestra norma Suprema; así, es innegable que dicha acción procede únicamente cuando existe una vulneración de Derechos Constitucionales o, de conformidad con lo establecido en el Art. 39 de la LOGJCC, cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Pese a que, ante esta definición, está aparentemente claro la procedencia de esta acción, en la práctica se observa que la delimitación de cuándo procede la presentación de una Acción de Protección ha sido interpuesta para el ejercicio de los derechos y las Garantías Jurisdiccionales, indicando además no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, debiendo los derechos estar plenamente justiciables, sin que se pueda alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento y de esta forma dar luces respecto al alcance de esta garantía y de los derechos que son susceptibles de ser reclamados por medio de ella. En la sentencia de precedente constitucional obligatorio No. 001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: “[...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...]”; por aquello se establece que no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha ido desarrollando, diferenciando de cuándo se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia. En su más reciente pronunciamiento acerca de esta garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado en la Sentencia No. 001-10-JPO-CC, de 22 diciembre 2010, dentro del Caso No. 999-09-JP: “...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.- No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...”. De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un Derecho Constitucional la única vía posible es la Acción de

Protección; no existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico. Por aquello, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional, y aquellas controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción. Es preciso determinar cuál es la naturaleza de los derechos que se encuentran protegidos por medio de esta Garantía Jurisdiccional, en el caso en concreto, cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, con la distinción de que si la controversia versa sobre aplicación de normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales, quedando descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas, y a la hora de conocer una demanda de Acción de Protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un Derecho Constitucional, lo que constituye un elemento sumamente importante, ya que queda establecido que es al juez constitucional de instancia a quien le corresponde determinar si, por la naturaleza del derecho violentado, la vía constitucional constituye o no la vía idónea para la resolución de la controversia; de tal manera que, como jueces constitucionales deberán analizar si se trata de la vulneración de un derecho de ámbito constitucional y de modo fundamentado determinar su competencia, esto basados en las pretensiones claras de la accionante, para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria, siendo indispensable que la misma accionante justifique plenamente que se trata de un derecho constitucional y sustentar que no existe otro medio adecuado y eficaz de impugnación en la justicia ordinaria; es decir que le correspondió a la actora, demostrar que acudió a esta garantía jurisdiccional por la vulneración de un derecho reconocido constitucionalmente, siendo competencia netamente del juzgador, verificar y determinar si existe o no la vulneración de un derecho susceptible de acción de protección, pues de no serlo su competencia se desvanece y debe dar paso a la justicia ordinaria, pues es esta la que cuenta con los procedimientos adecuados e idóneos para su resolución. En la especie, esta Sala observa que la naturaleza



constitucional de la presente causa guarda relación directa con la vulneración de derechos constitucionales alegada por el accionante y que, a criterio del Juez de primer nivel, éstas habrían sido demostradas, más allá de toda duda razonable, mediante la documentación agregada, la exposición de las partes y de los terceros e invitados a la audiencia, lo cual fue producida dentro del proceso constitucional, en tal sentido, al haberse corroborado la vulneración de derechos constitucionales, la cuestión de la legalidad queda desplazada del todo dado que la Constitución de la República contempla esta clase de garantías jurisdiccionales para evitar, cesar y reparar la vulneración de derechos constitucionales. En ese orden de ideas, al referirnos sobre el segundo problema jurídico planteado, se considera que la resolución- acto administrativo - materia de esta acción constitucional evidentemente ha vulnerado los derechos de la accionante a la seguridad jurídica y motivación, debido a que se ha probado que la accionante cumplió con los requisitos exigidos por el Reglamento emitido por la CFN BP, que regula los procesos de dación en pago , habiéndose emitido todos los informes necesarios, por lo que habiendo cumplido con la norma, el accionante debía recibir la respuesta pertinente, esto es, la aceptación de la dación en pago. Es importante mencionar que esta Sala observa que la entidad accionada habría sustentado su decisión de no aceptar la dación en pago en cuestiones o requisitos que no se encontraban consignados en la normativa, como por ejemplo indicar que el bien no se podría vender en al menos dieciocho meses , además la entidad accionada consideró en el trámite de dación en pago el valor de realización, cuando la norma dispone que se debe considerar el valor comercial del bien dado en dación, por lo tanto, este accionar vulnera el derecho a la seguridad jurídica de JIK S.A., que se sustenta en la certeza del cumplimiento de las normas previas establecidas. Es importante mencionar que los informes emitidos dentro del proceso de dación en pago acreditan que los bienes materia de la dación no tienen gravámenes que limiten su propiedad, además son los mismos bienes que se encuentran en garantía por el crédito concedido a JIK S.A. por la CFN BP, que el informe de avalúo efectuado por los peritos acreditados indican sin lugar a dudas que el valor de los bienes sobrepasa el valor de la deuda, superándola en aproximadamente un millón setecientos mil dólares, por lo que no existe riesgo alguno para la entidad accionada, todo lo cual se traduce en que el accionar de la entidad accionada ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de JIK S.A. Para concluir esta Sala considera que, por el principio de interdependencia de derechos, en este caso concreto también se ha vulnerado el derecho de recibir una respuesta motivada por parte de las entidades públicas, es decir, el derecho de motivación, debido a que la Corporación Financiera Nacional B.P., sustentó su decisión de negar la dación en pago en requisitos inexistentes y criterios no establecidos en la norma, lo que se traduce en que no existe la motivación exigida por la normativa constitucional. Sobre la exigencia de motivación de los actos jurisdiccionales se considera que la resolución del juez inferior se encuentra debidamente motivada, considerando que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad establece, en su artículo 4 los

El  
aviso  
no  
recibe  
14  
de

"Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso"; concordante con ello, su artículo 17 "Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos: " (...) 3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución". Por su parte, según criterio autoritativo de la Corte Constitucional que el derecho a la motivación se encuentra compuesto por tres requisitos: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, así, "para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensibile, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto" (sentencia No. 003-14-SEP-CC, caso No. 0613-11-EP). En tal sentido, en una decisión de autoridad pública, la razonabilidad se desprende de la fundamentación de los principios constitucionales y legales, esto es, que el caso propuesto por el demandante pueda ser subsumible o ponderable bajo una interpretación plausible acerca del contenido del derecho objetivo; en lo que respecta a la lógica, ésta refiere a la debida coherencia entre las premisas normativas y fácticas que se traducen en una conclusión conforme entre el caso particular y la instancia genérica de la norma aplicable; y sobre la comprensibilidad, ésta guarda estrecha relación con la precisión y claridad en el lenguaje empleado en la resolución o decisión adoptada, debiendo ser inteligible y comunicable hacia todos los miembros de la comunidad política, es decir, a la ciudadanía en general. Dicho esto, para este Tribunal de alzada la argumentación del Juez de Instancia se adecua a los elementos que componen el derecho constitucional a la motivación, mediante el cual el Juez de instancia fundamentó adecuadamente la vulneración de los derechos que sufrió la accionante en virtud de la expedición del acto administrativo lesivo de los derechos constitucionales objeto de este proceso constitucional; finalmente, de la estructura y redacción del fallo judicial cuestionado, se observa el rigor, la precisión y la claridad empleada por el Juzgador para dar cuenta de los motivos que lo llevaron a decidir como lo hizo; por todo lo expuesto, la sentencia del juez inferior se encuentra debidamente motivada. CUARTO. Resolución de fondo: Por las consideraciones antes anotadas, esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad niega el recurso de apelación



interpuesto por el ABG. VICTOR ADRIAN FARINANGO SALAZAR, en calidad de Procurador Judicial del ECON. PABLO JAVIER PATIÑO RODRIGUEZ, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional B.P, por lo tanto, se ratifica en todos y cada uno de sus puntos el contenido de la sentencia impugnada. Notifíquese a los sujetos procesales, en sus respectivos domicilios judiciales, para que se ajusten a lo dispuesto en los Arts. 17.4 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cúmplase con lo prescrito en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 25 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia remítase copias certificadas a la Corte Constitucional, como al unidad de origen de forma inmediata para el trámite legal correspondiente. CÚMPLASE y NOTIFIQUE

6

COELLAR PUNIN JOSE EDUARDO  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL (PONENTE)

GAIBOR GAIBOR ADOLFO RICHARD  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

GONZALEZ ABAD CARLOS ALBERTO  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

Ab. Dora Vera Romero  
SECRETARIA (E)

**FUNCIÓN JUDICIAL**



124944405-DFE

h2  
decent  
27  
37  
decent  
27

**RAZON correspondiente al Juicio No. 09281202000082(21653946)**

Juicio No. 09281-2020-00082

En Guayaquil, viernes quince de mayo del dos mil veinte, a partir de las ocho horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: **DANILO DAPELO ANTONIO BENITO PLDQRDE COMPAÑIA JIK SA** en el correo electrónico [marlonsalazartorres@gmail.com](mailto:marlonsalazartorres@gmail.com), [marlonsalarzartorres@hotmail.com](mailto:marlonsalarzartorres@hotmail.com), en el casillero electrónico No. 0928887868 del Dr./Ab. **MARLON GEOVANNY SALAZAR TORRES. CORPORACION FINANCIERA NACIONAL BANCA PUBLICA** en la casilla No. 1921 y correo electrónico [victor\\_farinango@hotmail.com](mailto:victor_farinango@hotmail.com), [vfarinango@cfn.fin.ec](mailto:vfarinango@cfn.fin.ec), [gnoboa@cfn.fin.ec](mailto:gnoboa@cfn.fin.ec), [mnunez@cfn.fin.ec](mailto:mnunez@cfn.fin.ec), [dsilva@cfn.fin.ec](mailto:dsilva@cfn.fin.ec), [jpulido@cfn.fin.ec](mailto:jpulido@cfn.fin.ec), en el casillero electrónico No. 0704909076 del Dr./Ab. **VÍCTOR ADRIÁN FARINANGO SALAZAR**; en el correo electrónico [jenniferpulidoponce@gmail.com](mailto:jenniferpulidoponce@gmail.com), [jpulido@cfn.fin.ec](mailto:jpulido@cfn.fin.ec), en el casillero electrónico No. 0930477799 del Dr./Ab. **JENNIFER ELIZABETH PULIDO PONCE. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO** en la casilla No. 3002 y correo electrónico [notificacionesDR1@pge.gob.ec](mailto:notificacionesDR1@pge.gob.ec). Certifico:

  
VERA ROMERO DORA GIRESSE  
SECRETARIO (E)

DORA.VERA